

número de su hoja. Dichas tarjetas serán colocadas en cajones especialmente apropiados á ese objeto y por reguroso orden alfabético, tomando en consideración primero el apellido paterno, en seguida el materno y después el nombre.

Art. 287. La pérdida de una de las tarjetas á que se refieren los artículos anteriores, será motivo de suspensión del archivero de tres á quince días la primera vez, de doble tiempo la segunda y de destitución la tercera.

Art. 288. El archivero llevará además libros que se llamarán de *Ajustes* en que, por orden cronológico, anote la fecha en que cada reo haya de extinguir su condena ó en que deba darse algún aviso á cualquiera autoridad.

Diariamente se pasará nota á la alcaidía de los asientos de dichos libros que se refieran á excarcelaciones ó avisos que hayan de hacerse ó darse el día siguiente.

Art. 289. Las boletas ú órdenes de formal prisión, libertad y sentencia que se reciban en la alcaidía, serán entregadas diariamente al archivero para su guarda. Este los ordenará por legajos que irá reuniendo por meses y años.

Los demás documentos se expedientarán en la misma alcaidía y serán entregados al archivo luego que dejen de estar en giro.

Art. 290. Los libros que se lleven en la alcaidía se-

rán entregados al archivero luego que se hayan concluido.

Art. 291. El archivero permanecerá en la prisión el tiempo necesario para sus labores. Los escribientes del archivo estarán á las órdenes inmediatas del archivero, y desempeñarán bajo su inspección todas las labores que les encomiende.

Art. 292. El archivero hará todas las anotaciones con la mayor exactitud, y caso de tener duda acerca de alguna de ellas, antes de hacerla, pedirá á la alcaidía, al gabinete antropométrico ó al juez, tribunal ó autoridad que respectivamente corresponda, los datos ó aclaraciones necesarias.

Entretanto recibe dichos datos ó aclaraciones, tomará nota provisionalmente en un auxiliar, que se denominará *Libro de asientos pendientes*.

Art. 293. Al archivo no penetrarán nunca los presos, quienes, en caso necesario, se comunicarán con el archivero á través de una reja.

Art. 294. La puerta del archivo permanecerá siempre cerrada durante el tiempo que el archivero permanezca allí, conservará la llave en su poder y á su salida la entregará personalmente al alcaide.

Art. 295. Los cajones y estantes en que se guarden los libros de Registro general y sus índices serán de seguridad y tendrán cada uno su cerradura, cuya llave estará constantemente en poder del archivero, sin confiarla á nadie por ningún motivo. Si las cerraduras

fuesen de combinación, ésta sólo será conocida del archivero, del Alcaide y del Gobernador del Distrito.

Art. 296. El archivo queda sujeto á lo dispuesto en el art. 267.

Art. 297. El archivo permanecerá abierto de las ocho de la mañana á la una y media de la tarde y de las tres y media á las seis de la tarde; pero si á esta hora no estuvieren concluidos los trabajos del día, el archivero acordará que se prolongue hasta la hora necesaria, sin exceder de las ocho de la noche.

CAPÍTULO XIII.

Del Servicio Médico.

Art. 298. El servicio médico comprende:

- I. La curación de los presos enfermos;
- II. La curación de los presos que fueren lesionados en el interior de la prisión;
- III. La práctica de los reconocimientos y la expedición de los certificados que previenen las disposiciones legales y este Reglamento;
- IV. La vigilancia sobre las condiciones higiénicas de la prisión y especialmente la prevención de las epidemias.

Art. 299. Los presos enfermos ó heridos serán asistidos precisamente por los médicos de la prisión, y sólo podrán serlo por médicos extraños á ella previo per-

miso por escrito del Alcaide y del Director del servicio médico.

Art. 300. El Director y los médicos serán médicos titulados y que tengan por lo menos dos años de ejercicio de su profesión.

Los practicantes deberán ser estudiantes cuando menos de tercer año de medicina.

Art. 301. Los practicantes que hayan sufrido el examen del último curso de medicina, cesarán en su empleo cuando más tarde, á los tres meses de haber sufrido dicho examen y los que el día siguiente á la clausura de las inscripciones para los cursos escolares, no presenten la boleta de inscripción en el curso que les corresponda y acrediten haber sido aprobados en el anterior, serán destituidos.

Art. 302. Habrá, además, dos médicos adjuntos, quienes tendrán los requisitos que se exigen á los propietarios, que substituirán á éstos en sus faltas temporales en el orden numérico de su nombramiento, y sólo cuando estén en ejercicio recibirán sueldo. Cuando por cualquier motivo vacare una plaza de propietario, la ocupará el adjunto á quien corresponda por orden de nombramiento.

Del Director.

Art. 303. Al Director estarán subordinados en todo lo relativo al servicio, los médicos, practicantes, encargado del botiquín y enfermeros.

Art. 304. Corresponde al Director:

I. Cuidar de las condiciones higiénicas de la prisión, informando al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide, de las medidas que sean necesarias para corregir los males que observe;

II. Dictar las prevenciones encaminadas á cuidar del estado sanitario, á cuyo efecto vigilará especialmente que se haga la desinfección de los departamentos que fuere conveniente;

III. Vigilar que los alimentos que se ministren á los presos sean de buena calidad, dando aviso de las faltas que notare en este servicio, al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide;

IV. Cuidar de que el servicio se haga correcta y puntualmente y de que los libros estén al día;

V. Visar los pedidos de medicinas que se hagan por el encargado del botiquín, y cuidar de que éstas sean de buena calidad.

VI. Cuidar de que los instrumentos, útiles y medicinas no se destinen al uso de los empleados de la prisión, ni á otro objeto que el de la asistencia de los presos;

VII. Llevar dos inventarios en que consten por orden alfabético, por sus nombres y por los de sus autores, todos los instrumentos y útiles destinados al servicio. Un duplicado de esos inventarios lo conservará el Director en su poder y los originales quedarán en la prisión;

VIII. Visar las noticias que deben dar sus subalternos;

IX. Cubrir el servicio médico en los casos de falta accidental del médico ó practicante de guardia, y cuando éstos no puedan ser suplidos por otro médico ó practicante;

X. Dictar todas las órdenes y medidas que fueren necesarias para el buén servicio;

XI. Dar cuenta al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide, de las novedades que ocurran y afecten el orden del servicio;

XII. Rendir en la primera quincena de Enero un informe estadístico del servicio del año anterior, elevándolo al Gobierno del Distrito por conducto del Alcaide;

XIII. Las demás que le impongan este Reglamento ú otras disposiciones legales.

De los Médicos.

Art. 305. Corresponde á los médicos:

I. Pasar todos los días visita de 8 á 10 de la mañana;

II. Hacer sus guardias por riguroso turno. El servicio de guardia impone la obligación además de pasar la visita diaria, de asistir á la prisión de 4 á 5 p. m., acudir á cualquiera hora del día ó de la noche al llamado del Alcaide, para los casos que no pueda atender el practicante de guardia, y en general, desempe-

ñar todos los trabajos del servicio médico que fueren necesarios. Los turnos de las guardias podrán cambiarse entre los médicos con aprobación por escrito del Director;

III. Dictar á los practicantes las prescripciones médicas para que éstos las asienten en la ordenata y el recetario;

IV. Autorizar los certificados de defunción, lesiones y demás que fueren necesarios;

V. Cuidar, bajo su responsabilidad de que los practicantes lleven con toda exactitud y limpieza la ordenata, el recetario y el libro de certificados relativos á lesiones, autorizando el recetario con su firma el día de su guardia;

VI. Dar oportunamente los informes y dictámenes que les pidan los juzgados ó tribunales, el Gobierno del Distrito, los médicos legistas y el Consejo médico legal;

VII. Vigilar que los practicantes, encargado del botiquín y enfermeros cumplan exactamente sus obligaciones;

VIII. Asistir á las juntas que convóquen sus compañeros y ayudarlos en las operaciones que ejecuten;

IX. Dar parte por escrito al Director de las faltas que notaren en el servicio. indicando el remedio que crean conducente;

X. Asistir, cuando sean designados, á las ejecuciones de pena de muerte, para dar fe de ellas;

XI. Firmar el libro de asistencia diaria y el de guardia;

XII. Las demás que les impongan este Reglamento ú otras disposiciones legales.

Art. 306. Al expedir los certificados, los médicos procederán con la mayor prudencia, determinando con exactitud los detalles del caso, expresando y fundando su opinión científica con la claridad necesaria para que pueda servir de base á ulteriores investigaciones médico legales. Los médicos se abstendrán de autorizar con su firma documento alguno extendido por los practicantes, sin hacer por sí mismos las investigaciones necesarias para formar su convicción, pues en todo caso serán ellos los únicos responsables de sus actos oficiales.

Art. 307. El médico de guardia es personalmente responsable de todo lo que en el servicio médico ocurra y por ningún motivo podrá confiar á otra persona el desempeño de sus obligaciones.

De los Practicantes.

Art. 308. Corresponde á los practicantes:

I. Hacer sus guardias por riguroso turno, las cuales no podrán cambiar sin consentimiento del Director, constando por escrito la conformidad del que los substituya. Las guardias serán de veinticuatro horas, y se recibirán y entregarán á las ocho de la mañana, no pu-

diéndose abandonar la guardia hasta que se entregue al que deba recibirla;

II. Firmar el día de guardia la constancia de su asistencia en el libro destinado al efecto;

III. Hacer personalmente á los enfermos las curaciones que exijan conocimientos técnicos, sin encargarlas á los enfermeros;

IV. Escribir con claridad la ordenata, el recetario y los demás documentos que tengan que expedirse. Estos documentos deberán ir con letra clara, sin enmendaduras no salvadas, ni raspaduras, evitando los borrones y con redacción correcta;

V. Acompañar al médico de guardia á la visita, ejecutando cuanto éste les ordene;

VI. Escribir los certificados de clasificación de las heridas, los de defunción, y los de pase al hospital que les dicten los médicos;

VII. Poner en el recetario las fórmulas que los médicos prescriban;

VIII. Cuidar que los enfermeros den las medicinas á los presos que estén curándose en las enfermerías, y si notaren alguna falta, darán aviso al médico de guardia;

IX. Disponer al entrar de guardia, un estuche de cirugía con los instrumentos necesarios, en buen estado de uso, así como un termómetro, una jeringa de Pravaz y un par de pinzas de Pean.

Art. 309. El practicante de guardia es responsable

de lo que ocurra en el servicio médico, en ausencia del Director y del médico de guardia.

Art. 310. El practicante de guardia no se separará por ningún motivo de la Cárcel, asistirá á cualquier caso que se ofrezca en ésta y hará inmediatamente la primera curación á los heridos, en ausencia del médico de guardia.

Art. 311. El practicante avisará por escrito al Alcalde cuando sea necesario llamar al médico de guardia, si el caso fuere grave y superior á sus conocimientos, indicándole con toda precisión de qué se trate.

Del Encargado del Botiquín.

Art. 312. Son obligaciones del encargado del botiquín:

I. Asistir al botiquín todos los días de las ocho de la mañana á las seis de la tarde;

II. Llevar un inventario por orden alfabético en el que consten los útiles y medicinas que contenga el botiquín, y otro libro en que diariamente anote todas las medicinas que se despachen;

III. Cuidar del aseo y orden de todo lo contenido en el botiquín;

IV. Vigilar que no falte ninguna medicina para las atenciones del servicio, debiendo pedirla con la oportuna anticipación;

V. Hacer y firmar en el libro destinado al efecto,

los pedidos de las medicinas que faltaren, presentándolos al Director para que los vise;

VI. Hacer un resumen mensual de las medicinas recibidas y consumidas, y dar al Alcaide para que la remita al Gobierno del Distrito una copia visada por el Director;

VII. Poner en el brevete de cada medicina que despache, el nombre del preso y el uso á que esté destinada;

VIII. No despachar fórmula alguna ó medicina que no sea recetada por los médicos ó por el practicante de guardia;

IX. Cuidar que las medicinas y los útiles permanezcan en el botiquín.

Las medicinas de valor ó peligrosas estarán guardadas bajo de llave y él sólo podrá sacarlas cuando se necesite.

En la noche al retirarse entregará la llave al practicante de guardia, siendo éste último el responsable del empleo que se haga de las medicinas durante la noche.

Art. 313. Siendo el encargado del botiquín el inmediato responsable de cuanto exista en él, debe reponer cualquier útil que se rompa ó se extravíe por su descuido ó culpa. Estas responsabilidades serán calificadas por el Director.

Art. 314. No se permitirá que personas extrañas

al servicio médico manejen los útiles ó tomen medicinas.

Art. 315. El encargado tendrá un ayudante que le estará subalternado y que será designado y nombrado por el Alcaide á propuesta del Director.

El nombramiento de ayudante recaerá sobre alguno de los encausados que observe buena conducta.

De los enfermeros.

Art. 316. En cada enfermería habrá un enfermero mayor nombrado por el Alcaide, á propuesta del Director y que será escogido entre los presos de buena conducta.

Art. 317. Para ser enfermero mayor se necesita saber leer y escribir y tener aptitud para el desempeño de su cargo.

Son sus obligaciones:

I. Acompañar al médico de guardia en la visita para recibir las prescripciones referentes á cada uno de los enfermos;

II. Cumplir con todas las órdenes del médico de guardia y con lo prescrito en la ordenata y, caso de duda, consultar al practicante de guardia, para que lo resuelva;

III. Dar personalmente las medicinas á los enfermos que están en asistencia en la enfermería;

IV. Vigilar que los afanadores apliquen las medicinas con la oportunidad debida;

V. Tratar á los enfermos con benevolencia, obsequiando sus deseos hasta donde sea posible;

VI. Vigilar que los afanadores traten de igual manera á los enfermos;

VII. Concluido y firmado el recetario llevarlo inmediatamente, junto con los envases, al botiquín;

VIII. Repartir personalmente las medicinas primero á los enfermos de la enfermería, y después por orden á cada uno de los que acudan á la consulta;

IX. Vigilar constantemente que las camas, ropas, bacinillas, útiles de curación y en general la enfermería estén en perfecto aseo;

X. Ejecutar las órdenes que reciban del médico ó practicante de guardia relativas al servicio y darles cuenta de las novedades que ocurran en su departamento;

XI. No permitir que en las enfermerías entren los presos á platicar y molestar á los enfermos, si no es para algunos asuntos del servicio; pues en las enfermerías sólo deben estar, además de los enfermos, los que tengan obligaciones en ellas;

XII. Levantarse á cualquiera hora de la noche cuando se necesiten sus servicios;

XIII. Avisar inmediatamente al practicante de guardia cualquiera novedad que ocurra para que éste preste sus servicios médicos;

XIV. Turnarse en la noche con los enfermeros á

fin de hacer la guardia para el cuidado de los enfermos;

XV. Vigilar que los afanadores hagan el aseo de las enfermerías cuantas veces sea necesario para conservarlas en perfecto estado de limpieza;

XVI. Cuidar que los afanadores cumplan con sus obligaciones, y no destruyan los útiles y muebles, dando aviso al Director de cualquiera falta que cometan, para que éste tome las providencias necesarias;

XVII. Tener un inventario de los útiles y muebles de su departamento, y dar cada mes un estado que manifieste la existencia;

XVIII. No prestar ni entregar los objetos que estén á su cargo sin orden escrita del médico ó practicante de guardia;

XIX. Reponer los útiles ó enseres que se extravíen ó deterioren por su culpa, quedando la calificación al juicio del Director.

Art. 318. Habrá para el servicio de cada enfermería, dos enfermeros ó afanadores, designados por el Alcalde á propuesta del Director, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes del enfermero mayor, y serán escogidos de entre los presos de buena conducta.

Son obligaciones de los afanadores:

I. Hacer el aseo de los útiles de curación y de las enfermerías cuantas veces sea necesario;

II. Tratar á los enfermos con benevolencia. El que

contravenga esta disposición será destituido de su cargo y castigado disciplinariamente;

III. Ayudar á los enfermos á que satisfagan sus necesidades cuando se encuentren imposibilitados para hacerlo por sí solos.

IV. Hacer sus guardias en la noche por riguroso turno.

De las enfermerías.

Art. 319. Para que un enfermo ingrese á la enfermería, se necesita orden del médico ó practicante, por escrito, después de verificado el reconocimiento respectivo.

Los incomunicados enfermos serán atendidos en sus separos.

Art. 320. Ningún enfermo permanecerá en la enfermería más tiempo del necesario para su restablecimiento, á juicio del médico de guardia.

Art. 321. Todos los enfermos permanecerán en sus camas y sólo podrán salir al sol por la mañana cuando lo ordene el médico.

Art. 322. Ningún enfermo saldrá á visita ó al juzgado cuando su enfermedad se lo impida, á juicio del médico.

Art. 323. Queda prohibido á los enfermos llevar á la enfermería trastos, muebles, herramientas y trabajos que originen molestia ó estorbo.

CAPÍTULO XIV.

Del Servicio general y de los Empleados.

Art. 324. La Planta de empleados de la Cárcel General será la siguiente:

- I. Alcaide;
- II. Subalcaide;
- III. Celadores;
- IV. Administrador;
- V. Tenedor de libros;
- VI. Archivero;
- VII. Escribientes;
- VIII. Médicos, de los cuales uno será el Director del servicio médico;
- IX. Practicantes;
- X. Encargado del botiquín;
- XI. Profesor de hombres;
- XII. Profesora de mujeres;
- XIII. Barbero;
- XIV. Mozos.

Los sueldos de estos empleados así como su número, cuando haya de haber varios, serán los que anualmente fije el Presupuesto de Egresos.

Art. 325. Todos los empleados serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito. El Alcaide propondrá á su vez á las

personas que considere aptas, cuando se trate de celadores y escribientes, así como el Director del servicio médico á los médicos, practicantes y encargado del botiquín.

Se exceptúan de lo prevenido en este artículo el nombramiento de barbero y mozos, que será hecho por el Alcaide con aprobación del Gobierno.

Art. 326. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover al Alcaide y demás empleados de la Cárcel. El Alcaide puede también separar cuando lo crea conveniente al barbero y á los mozos.

Art. 327. El Gobierno del Distrito y el Alcaide en caso de faltas graves, pueden suspender desde luego á cualquiera de los empleados, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación, para que si lo encuentra fundado, acuerde la destitución del responsable y nombre su sustituto.

Art. 328. El Alcaide puede conceder permiso á los empleados para que no concurren á la prisión hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

Art. 329. El Gobierno del Distrito podrá conceder permiso al Alcaide y demás empleados de la prisión para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 330. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior se ocurrirá por escrito á la Secretaría de Gobernación, presentando el recurso al Alcaide ó al Médico Director, según fuere el caso, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el recurso se propondrá desde luego al sustituto,

La concesión de licencias se sujetará á las leyes correspondientes.

Art. 331. Todo empleado, al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su sustituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Alcaide ó por el Subalcaide, ó si hubiere de ser hecha por el mismo Alcaide, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 332. El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y á ese efecto el Alcaide pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 333. Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará sustituto, á menos que la Secretaría de